POR ESTOS APVNTAMIENTOS SE VERAN *con brevedad todas las constituciones, que manda el Ilustrissimo Señor Nuncio; que declare, è interprete el gravissimo Capitulo General, para cuyo efecto se noten las siguientes, segun las tiene interpretadas, y resueltas el M.R.P. Fr. Ioan de la Virgen en sus informaciones impressas, hechas en favor de la Religion del maximo Doctor de la Iglesia Nuestro Padre* S. GERONIMO.

1 
A Estravagante 2. de la constitució 13. se â de entender no del agravio hecho a una Casa, sino quando perjudica el agravio a toda la Orden, haciendo, o tratando nuestro Padre General alguna cosa en perjuycio, o daño della, y en este caso dispone; que qualquier Monje de S. Bartolome pueda libremente escribir a los del Capitulo privado, o alguno dellos, a costa de la Orden. Veasse el R.P.Fr. Ioan de la Virgen en la respuesta que su Paternidad dió al P.Fr. Andres Davila Procurador general de nuestra Orden, num. 6. donde explica la extravagante, y pone los casos porque deban juntarse los Padres Diputados a celebrar Capitulo por fuerça desta extravagante, donde dice; que el daño, o perjuycio, de que habla esta ley á de ser; *quando status Ordinis valdè turbaretur, ita quod pœna remotionis puniri possit Generalis, veluti propter ocupationem bonorum, & rerum Ordinis, aut sustractionem, vel alienationẽ ipsorum.* Quãdo se diga grande daño, o lesion inorme en la ocupacion, o destruycion, o alienacion de los bienes de la Orden, esto se dexa al arbitrio del Iuez, *inspecta quantitate, & qualitate rei, & causæ, & personæ.* Entonces tambien será daño de la Orden: si el Reverendissimo sit notorius Regulæ trãsgressor, *vel Si sit notoriæ criminosus, & scandalosus.* Si notabiliter negligens in officio suo existat, y para quitar el oficio a un General no bastã los dichos defectos, y culpas, sino que no aya esperança de la enmienda, *hoc est quando talis criminossus censetur incorregibilis.* Y si se preguntare en que consiste esta incorrigibilidad, respondo; *quod in hoc, quod prædictus Generalis non obstantibus monitionibus*

 fuerit

fuerit solitus ad eosdem deffectus reberti, vel quod pertinaciter connetur sustinere culpam, non esse culpam. Demanera que para la deposicion de un General se debe juntar Capitulo General, & per plenas probationes, & concludētes, á de constar de las culpas, y defectos, y si despues de junto el Capitulo no constase claramēte dellas, en ninguna manera se puede deponer el P. General por ser la suprema Cabeça de la Religion, principalmente en la Orden de N. P. S. Geronimo; que tiene entre Capitulo, y Capitulo todo el poderio; que tiene el Capitulo General; aquien pertenece el conocimiento de los defectos del Reverendissimo despues de acabado su oficio, y a los Padres del Capitulo privado solo para desagraviar la Casa, que el Reverendissimo; despues de requerido, no à querido quitar el tal agravio, en virtud desta constitucion 13. no se les dà comission contra el Reverendissimo, sino solo que deshagan el agravio. Y por la extravagante 2. solo se dice; que si acaeciere que N. P. General hiciesse, o tratasse algunas cosas en perjuycio, y daño de la Orden, que qualquier Frayle de S. Bartolome pueda libremente escrivir a los del Capitulo privado, no se les cōcede poder contra el Reverendissimo, como lo notó muy bien el Doctor Barbossa en su informe num. 13. sino que quitē los agravios que el Reverendissimo hace contra toda la Orden, ni en virtud de la dicha constitucion, y extravagante tienen jurisdicion para deponer al Reverendissimo, aunque se averiguasse la causa. Veasse el Muy R. P. Fray Iuan de la Virgen, ubi supra num. 6. per totum.

2 ¶ Lo que dispone la constitucion 69. es: *Que si los Visitadores Generales despues de la pesquisa, è visitacion aviēdo ido a San Bartolome fallassen; lo que Dios no plega, el Prior de San Bartolome, que deb a ser absuelto de su oficio, embien los Visitadores a llamar a los que son señalados para celebrar Capitulo privado, y hagan ellos la absolucion: Ecce,* quando los Padres del Capitulo privado pueden deponer al General; en este caso, y no en otro. Dispone tambien la dicha constitucion: *Que si el Convento de San Bartolome, o algun Frayle de S. Bartolome se creyere que tiene alguna justa quexa de su Superior* (que es el Prior de San Bartolome N. Padre General) *pueda aver esse mismo recurso a los Visitadores de su Monas-*

Monasterio, que tienen los otros Monasterios de la Orden al Prior de San Bartolome, è los Visitadores del Monasterio de San Bartolome no tarden en venir; quando fueren llamados por algun Frayle del Convento de San Bartolome, è remedien aquel caso; assi como remediarian en caso semejable en las otras Casas de su visitacion. Destas palabras claramente consta; que si la Casa de San Bartolome, o algun Frayle della tiene alguna quexa de su Prior, que es el Reverendissimo, el desagraviar assi la Casa; como al Religioso agraviado; no pertenece a los del Capitulo privado, sino a los Visitadores del Monasterio de San Bartolome, de manera q̃ esta constitucion 69. mira inmediatamente a desagraviar la Casa de San Bartolome, o a qualquier Religioso della.

3 ¶ Pero la constitucion 13. dispone en favor de las demas Casas de la Orden, que el Reverendissimo aya agraviado, y el agravio sea grande, y requerido su Reverendissima no lo quiera deshacer, en tal caso entran los Padres del Capitulo privado para desagraviar el Convento agraviado.

4 ¶ La extravagante 2. desta constitucion 13. dispone; que qualquiera Monje de San Bartolome pueda escrivir a los del Capitulo privado, quãdo el General perjudica a toda la Orden, tratando, o haciendo alguna cosa en perjuycio, y daño de toda la Orden, de manera que si el agravio solo fuere de la Casa de S. Bartolome, o de algun Religioso della, pertenece este desagravio por la constitucion 69. no a los del Capitulo privado, sino a los Visitadores de la Casa de San Bartolome. Y la extravagante 2. de la constitucion 13. solo habla; quãdo el agravio es en perjuycio, y daño de toda la Orden. Con lo qual quedan entendidas la extravagante 2. desta constitucion 13. y la constitucion 69. ita R. P. Frater Ioannes â Virgene, ubi supra num. 7. & 8.

5 ¶ La constitucion 56. que quita las apelaciones, se à de entender de las fribolas, no de las legitimas defensiones, como lo prueba el R. P. Fr. Iuã de la Virgen en el parecer; que dió acerca de una eleccion si era valida, a num. 12. usque ad 20. inclusive, donde lo prueba latè, & docte, ut solet, videatur. Y en las addiciones, que hizo su

 Paternidad

Paternidad al dicho parecer declara a num. 25. esta materia mas ad longum, usque ad finem, donde declara el previlegio, que tienen los Padres Predicadores, que son los mas apretados en esta materia, y el num. 27. declara, que nunca por el se quita la apelacion a los Religiosos, sino que gradatim fiat, ultra de que este previlegio siendo, como es, honoroso, y penal no comunicamos del. Veasse al M. R. Padre, ya citado, que no ay para q̃ repetir las columnas enteras: pues se pueden vér en el, ni mas, ni menos, en parecer que dà acerca de la eleccion, que se celebró en la Ciudad de Granada en nuestro Convento de S. Geronimo, a num. 6 y esta constitucion, y la 57. se an de entender conforme a la practica comun de la misma Religion. Lo qual se confirma con la sentencia del señor Nuncio, no solamente en este pleyto de nuestro Padre General, sino en los demas, a que se á apelado a su Tribunal, porque nunca se entiende; que su Santidad prohibe la apelaciõ, que se hace a su Tribunal, y al del señor Nuncio, y Legado a latere, como està probado en la respuesta, que diò el M. R. P. Fr. Iuan de la Virgen a algunas objecciones, que se opusieron por la parte contraria, a num. 29. Con lo qual quedan declaradas, è interpretadas todas las constituciones, y extravagãtes, que el Ilustrissimo Señor Nuncio manda, que declaren, è interpreten el gravissimo Capitulo General, &c.